



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0021102/2013 (Conc. 1048) JB-ADG  
DICTAMEN N° 13915  
BUENOS AIRES, 24 NOV 2016

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "LOS MARIOS S.A. Y TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1048)".

### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La Operación

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la venta por parte de la Sra. TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG a LOS MARIOS S.A. (en adelante "LOS MARIOS") del 99,67% de las acciones de VILAPA S.A. (en adelante "VILAPA").
2. Conforme la aceptación de la oferta (agregada a fs. 576/577) y la notificación de venta y transferencia de acciones (agregada a fs. 581/582), el cierre de la operación tuvo lugar el 11 de enero de 2013, y la operación es notificada el quinto día hábil luego de perfeccionada.
3. VILAPA tiene por actividad única dar en arrendamiento su único activo, un campo de 232 hectáreas ubicado en el partido de Salto, provincia de Buenos Aires, que forma parte del establecimiento "La Oración".
4. El campo transferido tiene por actividad principal la producción de semillas<sup>1</sup>, en su mayoría semillas de soja. Es arrendado mediante contratos de arrendamiento y/o aparcería con personas (físicas o jurídicas).

<sup>1</sup> Con anterioridad a la operación de concentración, el inmueble propiedad de VILAPA era arrendado por la firma PEKEL S.A. y subarrendado por esta última empresa a ASOCIADOS DON MARIO S.A. Los contratos, entre estas dos últimas firmas, eran de duración anual (por campaña agrícola). La controlante de PEKEL S.A. es la Sra. TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DIANA VICTORIA DIAZ YERBA  
ABOGADA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. Con anterioridad a la notificación de la operación bajo análisis, LOS MARIOS contaba con 2642,65 hectáreas otorgadas en arrendamiento. A partir de la compra del paquete accionario de VILAPA y junto con la consecuente adquisición del inmueble referido previamente, esta firma ha alcanzado la totalidad de 2875,65 hectáreas.
6. Como consecuencia de la operación objeto de la presente notificación LOS MARIOS pasará a controlar VILAPA.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por la Parte Compradora

7. LOS MARIOS esta compuesta por los siguientes accionistas: LUIS RODOLFO KLENIK 18,948%; CÉSAR ABELARDO BELLOSO 18,948%; GERARDO LUIS BARTOLOMÉ 16,38%; ROBERTO NORMANDO BRINNAND 10%; EDUARDO FERNANDO CARIDE 12,267%; JUAN PABLO JASMINOY 8,19% y ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ 12,267%. Es una sociedad dedicada a dar en arrendamiento sus inmuebles rurales, los cuales son explotados por ASOCIADOS DON MARIO S.A., sociedad del grupo comprador cuya actividad principal es la producción de semillas de soja, trigo y maíz y, en menor medida, la producción de granos de soja, maíz y trigo.
8. ASOCIADOS DON MARIO S.A. (en adelante, "ADMSA"), una sociedad en la cual las personas físicas que integran el 100% de LOS MARIOS tienen participación del 94% y que tiene como actividad principal el mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja, trigo y maíz.
9. INVESTIGACIÓN TRIGO S.A., sociedad en la cual ADMSA tiene una participación accionaria del 95% y que tiene como actividad principal el mejoramiento de semillas de trigo.
10. HOLDING SEMILLAS S.A., sociedad en la cual los accionistas de LOS MARIOS participan en un 94% y que tiene como actividad principal ser accionista de LDC SEMILLAS S.A.
11. LDC SEMILLAS S.A., sociedad de la cual HOLDING SEMILLAS S.A. detenta el 50% (y por lo tanto el control conjunto) de las acciones y que tiene como actividad principal la comercialización de semillas de soja.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA VICTORIA RIAZ VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

12. HOLDING FORRATEC S.A., sociedad de la cual los accionistas de LOS MARIOS participan en un 70% y que tiene como actividad principal ser accionista de FORRATEC ARGENTINA S.A.
13. FORRATEC ARGENTINA S.A., sociedad bajo control conjunto de la cual HOLDING FORRATEC S.A. detenta el 49% y que tiene como actividad principal la producción y comercialización de semilla forrajera.
14. DON MARIO S.G.R., sociedad de la cual ADMSA es socio protector con el 41,94% y que tiene como actividad principal garantizar endeudamiento de empresas PYME asociadas.
15. COMPAÑÍA GENERAL DE AVALES S.G.R. (Ex "Macroaval S.G.R."), sociedad de la cual ADMSA es socio protector con el 45,45% de las acciones y que tiene como actividad principal garantizar endeudamiento de empresas PYME asociadas.
16. HOLDING TECNOSEEDS S.A., sociedad de la cual los accionistas de LOS MARIOS detentan el 100% de las acciones y que tiene como actividad principal ser accionista de TECNOSEEDS S.A.
17. TECNOSEEDS S.A., sociedad de la cual HOLDING TECNOSEEDS S.A. detenta el 50% de las acciones (y por lo tanto el control conjunto) y que tiene como actividad principal prestar servicios de acondicionamiento y secado de maíz en espiga.
18. HOLDING MANAGERS S.A., sociedad en la que los accionistas de LOS MARIOS participan con el 94% y cuya actividad principal es ser accionista de FN SEMILLAS S.A.
19. FN SEMILLAS S.A., sociedad de la cual HOLDING MANAGERS S.A. detenta el 50% de las acciones y que tiene como actividad principal la comercialización de semilla de soja, sorgo, maíz y trigo.
20. KUMAGRO S.A., sociedad conformada en su totalidad por los accionistas de LOS MARIOS y cuya actividad principal consiste en la producción, multiplicación y comercialización de soja no transgénica.
21. NORCLAS S.A., sociedad en formación en la cual ADMSA detenta el 60% de las acciones y que tiene como actividad principal el procesamiento de semilla.

**1.2.2. Por la parte vendedora**

22. TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG es una persona física nacida en la República Argentina con Documento Nacional de Identidad N° 3.864.099.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ WENA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### I.2.3. Por el Objeto

23. VILAPA es una sociedad cuya actividad es dar en arrendamiento predios rurales. Su principal activo es el inmueble identificado como una fracción de campo de 233 hectáreas ubicada en el partido de Salto, provincia de Buenos Aires, la cual forma parte del establecimiento "La Oración" identificado con la siguiente nomenclatura catastral: Código de Partido 067, Circunscripción VII; Sección Rural; Parcela 963aa; Partida número 4461. El negocio de la sociedad reside entonces en la celebración de contratos de arrendamiento y/o aparcería sobre dicho inmueble con otras personas físicas o jurídicas tales como ADMSA.

### II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. EL PROCEDIMIENTO

27. El día 18 de enero de 2013 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
28. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 17 de julio de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 16 de julio de 2013 y que





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RÍAZ VENA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 17 de julio de 2013.
29. Con fecha 21 de septiembre de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (en adelante "INASE") su intervención en relación a la operación bajo análisis.
30. Con fecha 28 de septiembre de 2016 el Ing. Agro. Carlos A. Ripoll, DIRECTOR NACIONAL DE SEMILLAS del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 21 de septiembre de 2016, en la misma el presentante manifestó que la adquisición no evidencia concentración económica en el rubro semillas por tratarse de una superficie de campo comparativamente chica en relación con las superficies que manejan estas empresas en la producción de semillas de soja u otras especies.
31. Finalmente, con fecha 9 de noviembre de 2016, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación

32. Como se mencionara anteriormente la operación notificada consiste en la adquisición por parte de LOS MARIOS del 99,67% de las acciones de VILAPA<sup>2</sup>.
33. Los únicos arrendatarios de los campos explotados por LOS MARIOS son ADMSA y TECNOSEEDS S.A., dos empresas del propio grupo. Es decir que no otorga tierras en arrendamiento a terceros.

<sup>2</sup> En la presente operación de concentración, LOS MARIOS adquiere el 99,67% del capital accionario de VILAPA que, sumado a la tenencia accionario de 0,33% adquirida con anterioridad, le otorga el control sobre el objeto de la operación.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE COMERCIO  
NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

34. Asimismo, LOS MARIOS posee participación indirecta en otras sociedades que desarrollan actividades en Argentina: INVESTIGACIÓN TRIGO S.A., cuya actividad principal es el mejoramiento de semillas de trigo; LDC SEMILLAS S.A., que tiene por actividad principal la comercialización de semillas de soja; FORRATEC ARGENTINA S.A., dedicada a la producción y comercialización de semilla forrajera; TECNOSEEDS S.A., cuya principal actividad es la prestación de servicios de acondicionamiento y secado de maíz espiga; FN SEMILLAS S.A., dedicada a la comercialización de semillas de soja, sorgo y trigo (tanto de producción del Grupo LOS MARIOS como de otros productores)<sup>3</sup>; KUMAGRO S.A., cuya actividad es la producción, multiplicación y comercialización de soja no transgénica; y NORCLAS S.A., la cual tiene como actividad principal el procesamiento de semilla (recibe semillas de soja de diversos productores y procede a acondicionarla, clasificarla y embolsarla para luego ser vendida a agricultores como semilla).
35. Por otra parte, LOS MARIOS controla indirectamente a las siguientes sociedades holding: HOLDING SEMILLAS S.A., HOLDING FORRATEC S.A., HOLDING TECNOSEEDS S.A., HOLDING MANAGERS S.A.; como así también a DON MARIO S.G.R. y a COMPAÑÍA GENERAL DE AVALES S.G.R., cuya actividad principal consiste en garantizar endeudamiento a empresas Pymes asociadas.
36. Cabe destacar que la actividad principal de LOS MARIOS es dar en arrendamiento sus inmuebles rurales, los cuales como se afirmó anteriormente son explotados por ADMSA.
37. En virtud de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, la presente operación presenta una serie de relaciones verticales y horizontales. Se verifica una relación vertical entre el mercado de arrendamiento de tierras, aguas arriba (actividad desarrollada por el objeto de la operación), y el mercado de producción y comercialización de semillas de soja, aguas abajo, actividad llevada a cabo por ADMSA. También se registra una relación vertical entre la producción de semilla de soja que se realiza en el predio objeto y la producción de soja que realiza el grupo adquirente

<sup>3</sup> Al momento de notificarse la presente operación también comercializaba semilla de maíz, pero según informa el grupo adquirente discontinuó dicha actividad a partir de 2014.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YERON  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

38. Asimismo, dado que el grupo comprador lleva a cabo actividad de siembra, cosecha y comercialización maíz y soja, la operación bajo análisis presenta también una relación de naturaleza vertical entre el mercado de arrendamiento de tierras, aguas arriba, y la producción de los granos mencionados, aguas abajo.
39. Se genera otra relación vertical entre la comercialización de semillas de maíz que realiza la empresa del grupo comprador Tecnoseeds y la producción de maíz que se realizó en determinadas campañas agrícolas en el predio objeto de la presente operación.
40. Por último, la operación de concentración analizada presenta relaciones económicas de naturaleza horizontal en la producción de semillas de soja y en la producción de grano soja y en la producción de maíz atento a que tanto la adquirente como el predio objeto ofrecen estos productos agrarios.

#### IV.2. Definición de mercados relevantes

41. Dado que todos los efectos a analizar incluyen la producción y comercialización de semillas (soja y maíz) y/o mercados verticalmente relacionados de arrendamiento de tierras y de granos, se considera pertinente describir las principales características de dicha producción como marco de referencia para las definiciones de los mercados de producto y geográficos afectados por la operación así como para el análisis de los efectos de la misma en la competencia.
42. La producción de semillas tiene básicamente dos etapas: la primera, consiste en la obtención y registro del híbrido o variedad y la reproducción de la semilla parental (reproducción y programación biotecnológica); la segunda etapa consiste en la producción comercial y comercialización al productor.
43. Las actividades de la primer etapa son especializadas y desarrolladas a escala global. En los casos de las empresas más grandes, tales como SYNGENTA, MONSANTO, PIONNER, etc., ambas actividades se encuentran integradas en el mismo grupo, pero en otros casos la primera etapa es llevada a cabo por empresas especializadas que luego licencian los híbridos o variedades a semilleros dedicados a la comercialización.
44. Esta primera etapa podría, a su vez, dividirse en dos. La etapa de desarrollo de modificaciones genéticas, que se introducen o se logran en los híbridos o variedades para otorgarles tolerancia a algún herbicida o resistencia a ciertos insectos y la etapa de obtención y registro de la variedad. En el caso de variedades que contienen



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

eventos transgénicos la introducción de esos genes es implementada mediante un contrato de licencia con las empresas que obtuvieron y registraron la modificación genética.

45. En esta etapa de producción y programación bio-tecnológica se producen las semillas madres.
46. La segunda etapa comprende la producción de semillas en cantidades comerciales, incluyendo el procesamiento, el tratamiento químico y el embalaje, comercialización y distribución. Estas actividades son menos especializadas y pueden ser llevadas a cabo en escalas menores por empresas con acuerdos de licencia o contratos con reproductores. En algunos casos, las semillas parentales son licenciadas a otras empresas de semillas que pueden reproducir la semilla original o bien sus propios híbridos. Generalmente los reproductores son también productores comerciales.
47. Por otra parte, la producción de semilla en cantidades comerciales se realiza primero en campo y luego en planta.
48. La producción en campo requiere un tiempo de 6 meses y se efectúa una vez registrada la variedad de semilla a comercializar. Para este tipo de producción de semillas se necesitan tierras que se pueden alquilar en diferentes regiones de la Argentina para así reducir el riesgo climático que afecta a esta industria. La cosecha y el transporte generalmente se tercerizan dado las distancias geográficas. Las maquinarias que se utilizan en este proceso son sembradoras, fumigadoras y cosechadoras.
49. Por su parte, la producción en planta necesita de un tiempo estimado en 3 meses que dependiendo de las semillas, necesita además, de una planta para el lavado, secado, calibración, tratamiento químico y embalaje de las semillas.
50. De esta manera, los semilleros utilizan a los campos como insumo para su principal producción, y, como producto adicional la semilla que no puede ser utilizada para su venta como tal se comercializa como grano. Sin embargo, esta etapa de producción en campo, no es la principal de la producción de semillas, que muchas veces se realiza de forma terciarizada, sino la de la "producción genética", que es la que distingue a los productores de semillas. El Grupo Comprador (a través de las distintas empresas que lo componen) produce, como fuera indicado en párrafos anteriores, semillas de trigo, soja, maíz.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. MARÍA VICTORIA RÍAZ YERNA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

51. En este sentido, desde el punto de vista de la demanda cada semilla es insustituible por otra para la producción de un grano determinado; y, por el lado de la oferta, según informaran las partes, cada semilla posee un proceso productivo determinado.
52. En particular, en el caso de semillas de soja y trigo por lo general se acondicionan con equipos de ventilación sin secado, salvo casos extremos de alto contenido de humedad que así lo requieran.
53. Específicamente, la producción en planta de las semillas de soja se caracteriza porque el almacenamiento se realiza con sistemas de retardadores de caída para evitar daños, a la vez que se instalan también en los silos sistemas de aireación para evitar el calentamiento de la semilla.
54. Luego, a esa semilla depositada en el silo se la extrae con mecanismos especiales para evitar daños y se la introduce en máquinas a los fines de preceder a clasificar la semilla a través de sistemas de vientos y zaranda.
55. Finalmente, cada semilla pasa por un sistema de espirales y por una mesa densimétrica para separar las semillas livianas (las que son descartadas) de las más pesadas las que pasan a embolsarse y despacho.
56. Desde el almacenamiento, la semilla se transporta hasta la planta de procesado donde se la acondiciona. Esto es limpiarla de impurezas (si no se lo hizo en la recepción) y secarla hasta alcanzar la humedad ideal para el descascarado, alrededor del 6%. Esta operación de separar la cáscara de la pepa se hace por impacto en un sistema de rodillos diseñados para ese fin. La separación de los dos materiales se hace por zarandas y con aire a contracorriente.
57. La producción en planta de las semillas de maíz consiste en que una vez que arriba la espiga a la planta luego de ser cosechada en el campo se la deschala (secado de hojas). Una vez deschalada se la seca mediante tratamiento de calor (secadora) y se procede a su desgrano. El material desgranado se clasifica (sacándole materias extrañas) y se calibra (se unifica partidas de semilla con iguales características físicas) para su embolsado.
58. Para el análisis de los efectos de la concentración siguiendo antecedentes de esta Comisión Nacional se definirá a la producción de soja y a la producción de semillas de soja como mercados de producto en sí mismos de alcance nacional, idéntico



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE POLÍTICA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

criterio se adoptará para el caso de producción de maíz y comercialización de semillas de maíz<sup>4</sup>.

59. Considerando los mismos antecedentes se definirá el arrendamiento de tierras con destino a producción agrícola como mercado de producto también con alcance nacional.

#### IV.3. Análisis de los efectos verticales y horizontales

##### IV.3.1. Soja: Efectos verticales, arrendamiento de tierras (aguas arriba) – granos (aguas abajo). Arrendamiento de tierras (aguas arriba) – semillas (aguas abajo). Semilla (aguas arriba) – grano (aguas abajo). Efectos horizontales, grano y semilla.

60. Respecto de la relación vertical entre tierras para arrendamiento (aguas arriba) y producción tanto de semilla de soja como de grano de soja (aguas abajo) resultan insignificante por cuanto las hectareas objeto de la operación (232) y las que ya poseía el grupo comprador (2642,62) representan una ínfima proporción de las hectareas de uso agrícola del país que surgen del último censo agropecuario (35.628.823)<sup>5</sup> e igualmente una proporción marginal del total de tierras de la provincia de Buenos Aires dedicadas a la producción agrícola (14,3 millones de ha en 2013)<sup>6</sup> y al cultivo de la soja (6,7 millones de ha en 2013)<sup>7</sup>.

61. Por otro lado teniendo en cuenta que los contratos de arrendamiento son por campaña agrícola y sin perjuicio de que esta es una modalidad bastante difundida en las explotaciones agrarias<sup>8</sup>, potencialmente todas las tierras habitualmente explotadas por sus propietarios pueden ser ofrecidas en arrendamiento para la producción agraria.

62. Del mismo modo la producción de soja o de cualquier otro cultivo agrícola que pudiera realizarse en los predios con que contaría el grupo adquirente si se aprobara la

<sup>4</sup> "ENRIQUE BAYA CASAL S.A., CV LUXCO SRL, ET SPAINCO SL Y CV ANGENITA GESTORÍA RURAL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 1059)". Dictamen CNDC Nº 1210. "CV LUXCO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 832)". Dictamen CNDC 926.

<sup>5</sup> Censo Agropecuario 2008 MINAGRI.

<sup>6</sup> [www.ec.gba.gov.ar/areas/estudios\\_proyecciones/presentaciones](http://www.ec.gba.gov.ar/areas/estudios_proyecciones/presentaciones)

<sup>7</sup> [www.ec.gba.gov.ar/areas/estudios\\_proyecciones/presentaciones](http://www.ec.gba.gov.ar/areas/estudios_proyecciones/presentaciones)

<sup>8</sup> De hecho el grupo adquirente ha utilizado cantidades variables de tierras arrendadas para el desarrollo de sus actividades. Así por ejemplo en producción de semilla de soja en la campaña 11/12 arrendó 13.000 ha, en la 12/13 14.200 ha y en la 13/14 10.500 ha; en producción de semilla de trigo en la campaña 11/12 arrendó 3.700 ha, en 12/13 2.500 ha y en 13/14 2.400 ha; en maíz para consumo en la campaña 11/12





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

BRUNO VICENTINA RÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- operación resultaría también insignificante en relación a los totales nacionales. En particular durante la última campaña agrícola informada por las partes en el campo objeto (campaña 2012/2013) se produjeron 1968 toneladas de soja, por su parte el grupo comprador produjo 46.446 toneladas, mientras que la producción nacional fue de 49.306.201 toneladas representando la concentración respecto de este grano menos del uno por mil. Estos datos del mercado aguas abajo de soja también dan cuenta de los escasos efectos horizontales que se generan dentro del mismo.
63. Respecto de semilla de soja, que representa el principal destino de la soja producida en el campo objeto, las partes aclaran que no reúne ninguna característica genética particular y que se trata de un producto genérico y homogéneo respecto de la producción de cualquier otro productor de grano de soja.
64. Asimismo las partes indican que existe un alto grado de informalidad respecto del uso propio que realizan los productores quienes reservan parte de los granos de soja producidos como material de propagación para su uso como semilla en la campaña posterior.
65. Esta información también explica que desde el punto de vista horizontal la producción de semilla de soja en las condiciones en que lo venía haciendo el predio objeto de la presente operación tampoco resulta significativa. En tal sentido el grupo adquirente produjo en la campaña 2014/2015 17.940 toneladas de semilla de soja que representa según la información suministrada por las notificantes un 8,15% del total nacional de semilla certificada y el predio objeto 489 que equivale al 0,22% del total nacional, con lo cual la inserción del grupo adquirente varía en forma ínfima<sup>9</sup>.
66. Por último en relación al efecto vertical semilla de soja – grano de soja el hecho de la semilla producida por VILAPA sea genérica y sin acondicionar, es decir, fácilmente producible por cualquier productor agrario así como la irrelevancia del efecto horizontal de la operación en la producción de soja resulta suficiente evidencia de que este efecto resulta insignificante desde el punto de vista de la competencia.

<sup>9</sup> arrendó 5.400 ha, en 12/13 3.600 ha y en 13/14 4.700 ha.

<sup>9</sup> Estos datos también permiten descartar eventuales motivos de preocupación desde el punto de vista vertical entre las etapas de producción de semilla de soja en campo (efecto horizontal insignificante) y comercialización de semilla de soja acondicionada que lleva adelante la empresa del grupo adquirente Norclas S.A. donde no se registran cambios. Igualmente tampoco ameritan consideraciones adicionales los efectos verticales entre comercialización de semilla de soja acondicionada y producción de soja.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DIAGRAMA  
ESTRADA  
NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**IV.3.2. Maíz: Efectos verticales. Arrendamiento de tierras (aguas arriba) – grano (aguas abajo). Comercialización de semilla (aguas arriba) – grano (aguas abajo). Efectos horizontales, grano**

67. El efecto entre arrendamiento de tierras y grano resulta insignificante considerando los referidos datos sobre disponibilidad de tierras agrícolas tanto a nivel nacional como en la provincia de Buenos Aires, así como lo indicado respecto a la difusión de la modalidad de arrendamiento y la extensión de los contratos. Respecto del mercado aguas abajo de producción de grano de maíz las notificantes informan que para la campaña 2013/2014 el grupo adquirente produjo 35.300 toneladas, en el predio objeto se produjeron 29 toneladas y la producción nacional fue de 33,8 millones de toneladas.
68. De lo expuesto respecto al mercado aguas abajo de producción de maíz también se desprende lo insignificante de los efectos horizontales en dicho mercado. Por último el efecto vertical entre venta de semilla de maíz acondicionada que realiza TECNOSEEDS y la producción de grano resulta igualmente ínfimo atento a que la situación preexistente en semillas no se ve modificada y en la producción de maíz virtualmente tampoco según los datos expuestos.
69. En función de todo lo indicado y dada la escasa relevancia de los efectos bajo análisis en los mercados afectados por la operación notificada los mismos no generan motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

**V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA**

70. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas a la competencia.

**VI. CONCLUSIONES**

71. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir,





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG  
SECRETARÍA NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

72. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la venta por parte de la Sra. TERESA ZUBERBUHLER DE HOLMBERG a LOS MARIOS S.A. del 99,67% de las acciones de VILAPA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

73. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0021102/2013 - DICTAMEN N° 1395

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0021102/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

---

VISTO el Expediente N° S01:0021102/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la venta por parte de la señora Doña Teresa ZUBERBUHLER de HOLMBERG (M.I. N° 3.864.099) a la firma LOS MARIOS S.A. del NOVENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (99,67 %) de las acciones de la firma VILAPA S.A.

Que, conforme la aceptación de la oferta y la notificación de venta y transferencia de acciones, el cierre de la operación tuvo lugar el 11 de enero de 2013, la cual fue notificada el quinto día hábil luego de ser perfeccionada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 1395 de fecha 24 de noviembre de 2016 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la venta por parte de la señora Doña Teresa ZUBERBUHLER de HOLMBERG a la firma LOS MARIOS S.A. del NOVENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (99,67 %) de las acciones de la firma VILAPA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la venta por parte de la señora Doña Teresa ZUBERBUHLER de HOLMBERG (M.I. N° 3.864.099) a la firma LOS MARIOS S.A. del NOVENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (99,67 %) de las acciones de la firma VILAPA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1395 de fecha 24 de noviembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03842659-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.